



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNATÍA
DEMANDANTE:	MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
DEMANDADO:	CHRISTIAN YAMID RINCÓN RAMÍREZ
ASUNTO:	ACEPTA ACUMULACIÓN – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	635944089001-2021-00023
RADICADO:	635944089001-2019-00035
ACUMULA	PROCESO AL QUE
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 134

En causa propia el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE instaura demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor CHRISTIAN YAMID RINCÓN RAMIREZ, la cual pretende se acumule, de conformidad con el artículo 463 del C.G.P, a la que tramita este mismo despacho judicial bajo el radicado No. 635944089001-2019-00035-00, promovida por la señora MAIRA JULIANA OCAMPO LÓPEZ en contra del mismo ejecutado.

En este caso se cumplen los presupuestos que consagra el artículo 463 del C.G.P, para que proceda la acumulación, en tanto que, revisada la demanda inicial (No. 635944089001-2019-00035-00) se puede observar que, no se ha fijado aun la primera fecha para remate, no se ha terminado el proceso por causa alguna, y existe al interior de las actuaciones un demandado en común, por lo cual esta judicatura considera que es competente para conocer de ambas acciones y ellas son susceptibles de ser tramitadas bajo el mismo procedimiento.

Además, observa el Despacho que la solicitud en mención se atempera a las prescripciones generales consagradas en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como a las especiales previstas en el artículo 468 de la misma normativa. Y como del Título valor (letra de cambio) base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.), es viable librar la ejecución que se formula.

Por las condiciones expuestas, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago, al amparo del artículo 430 del C.G.P., esto es, como legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR propuesta por MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, a la demanda inicial radicada en este Despacho Judicial bajo el número 635944089001-2019-00035, en contra del común demandado CHRISTIAN YAMID RINCÓN RAMIREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas



en la parte motiva de esta actuación, y atendiendo las previsiones del artículo 463 del C.G.P¹.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE quien actúa en causa propia y en contra del señor CHRISTIAN YAMID RINCÓN RAMIREZ, identificado con la CC. No. 1.053.778.099, por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$11.520.000, oo), por concepto de capital contenido en le letra de cambio que se anexa a la demanda.
- B) Por los intereses de plazo, comprendido entre el diecisiete (17) de agosto de 2017 y hasta el diecisiete (17) de agosto de 2018, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la ley.

¹ “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial**, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.



C) Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, a la tasa máxima permitida por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 del C.Co, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999) a partir del 18 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal que corresponde.

CUARTO: A este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA corresponde el trámite consagrado en los artículos 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto al demandado CHRISTIAN YAMID RINCÓN RAMIREZ, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., puesto que el mandamiento de pago librado para el radicado 635944089001-2019-00035 ya se encuentra notificado al ejecutado, ello, a efectos que éste sepa que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar o de diez (10) para proponer excepciones de mérito, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

SEXTO: SE ORDENA SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá conforme lo establece el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, en armonía y consonancia con los parámetros legales contenidos en el artículo 108 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 026 DEL
01 DE MARZO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
ENCUENTRA EN FIRME

04 DE MARZO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



Firmado Por:

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE QUIMBAYA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0035fe79913010008b50bd4c0b296a0b1f6d136a246e1745cd6744e148b605

Documento generado en 26/02/2021 04:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>